

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAÚL ROSARIO MALDONADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100386

Revisión Judicial
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación,
División de
Remedios
Administrativos

Caso: B7-00529

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Comparece a este foro apelativo intermedio el señor Raúl Rosario Maldonado (señor Rosario Maldonado o recurrente) mediante un escrito denominado *Moción en Apelación* en aras de que revisemos una *Resolución de Hecho y Derecho* emitida y notificada el 27 de abril de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité de Clasificación). Mediante esta se ratificó la clasificación del recurrente como confinado de custodia máxima.

Concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Procurador General, (Departamento de Corrección) para que se expresase sobre los méritos del recurso y acreditara la fecha en la cual el recurrente entregó su escrito para el trámite de envío. Oportunamente, el Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, expone fundamentos por los cuales entiende el recurso debe ser desestimado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SES2021_____

Tras una revisión detenida del legajo apelativo, decretamos la desestimación invocada, por carecer de jurisdicción para entender en los méritos del recurso.

I.

El señor Rosario Maldonado se encuentra cumpliendo Sentencia en la Institución Ponce Máxima Seguridad, adscrita al Departamento de Corrección. El 27 de abril de 2021, el Comité de Clasificación notificó un *Informe para Evaluación del Plan Institucional* mediante el cual acordó recomendar ratificar la custodia máxima del recurrente. Junto a ese *Informe*, se notificó al recurrente una *Resolución de Hecho y Derecho*, que detalla las incidencias, así como el historial del recurrente, al igual que los fundamentos para la determinación de recomendación de custodia.

Inconforme con dicha determinación, el señor Rosario Maldonado presentó una *Reconsideración* el 25 de mayo de 2021, la cual fue denegada de plano, dictamen que fue notificado el 7 de junio de 2021. Insatisfecho con ello, el 14 de julio de 2021 el recurrente entregó al Departamento de Corrección su *Moción en Apelación*. Ese documento fue remitido mediante correo postal el 16 de julio de 2021 y recibido en este Tribunal de Apelaciones el 20 de julio de 2021.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier

otro asunto. Íd. Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. Íd.

La doctrina prevaleciente, promulga que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por ende, tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. Íd.

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. Íd.

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea el mecanismo de revisión judicial para “aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. 3 LPRA sec. 9671. Según dispone esta Ley, el recurso de revisión judicial se deberá presentar ante el Tribunal de Apelaciones dentro del periodo de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final, o partir de que se conozca la decisión del foro administrativo respecto a una solicitud de reconsideración. 3 LPRA sec. 9672.

Según dispone la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el término de treinta (30) días contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, es de naturaleza *jurisdiccional*. Es sabido, que los términos jurisdiccionales son improrrogables, fatales e insubsanables. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 208 (2017). No son susceptibles de interrupción o cumplimiento fuera de término. *Íd.*

Por tanto, su incumplimiento impide que un tribunal pueda considerar una controversia en sus méritos. Íd.

III.

Tras constatar la fecha en la cual el recurso de título fue presentado, forzoso es desestimarlos, pues carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

Según relatamos, el 27 de abril de 2021 el Comité de Clasificación acordó ratificar el nivel de custodia asignado al recurrente. La agencia notificó su denegatoria a la *Reconsideración* solicitada por éste el 7 de junio de 2021. No obstante, la *Moción en Apelación* fue entregada por el recurrente al oficial correspondiente de la agencia el día 14 de julio de 2021. Esto es, a los treinta y siete (37) días desde la notificación. Así se desprende de los registros del Departamento de Corrección, los cuales el Procurador General ha anejado a su comparecencia. Aunque el escrito del recurrente aparece suscrito con fecha de 14 de junio de 2021, los documentos acreditan que la moción fue entregada para su presentación el 14 de julio de 2021. Finalmente, esta fue recibida en la Secretaría de este Tribunal el 20 de julio de 2021.

La normativa sobre presentación de recursos dispone que el término de treinta (30) días, para recurrir en revisión judicial, se activa a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final. Ese término es jurisdiccional, entiéndase, fatal e improrrogable. Un examen del expediente apelativo evidencia que el recurso ante nos fue presentado tardíamente, pues para el 14 de julio de 2021 había transcurrido en exceso el término reglamentario y dispuesto en ley. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar a considerarlo. Procede su desestimación al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones